

# SEGURIDAD SOCIAL

AÑO XXIII

EPOCA III

Núms. 87-88

MAYO-JUNIO  
JULIO-AGOSTO  
MÉXICO, D. F.  
1974

PUBLICACIÓN BIMESTRAL DE LAS SECRETARÍAS  
GENERALES DEL C.P.I.S.S. Y DE LA A.I.S.S.  
ORGANO DE DIFUSIÓN DEL CENTRO INTERAMERICANO  
DE ESTUDIOS DE SEGURIDAD SOCIAL

## **Conferencia Interamericana de Seguridad Social**



**Centro Interamericano de  
Estudios de Seguridad Social**

Este documento forma parte de la producción editorial de la Conferencia Interamericana de Seguridad Social (CISS)

Se permite su reproducción total o parcial, en copia digital o impresa; siempre y cuando se cite la fuente y se reconozca la autoría.

## I N D I C E

	Pág.
Introducción .....	3
III Reunión de la Comisión Regional Americana Jurídico Social.....	9
Mesa Redonda, Reformas Legislativas Recientes y su aplicación en la Administración, Financiamiento y Extensión de la Seguridad Social..	13
Reformas Legislativas y Evolución de la Seguridad Social en Costa Rica (1971-1974) .....	17
Reformas Legislativas recientes y su aplicación en la Administración, Financiamiento y Extensión de la Seguridad Social. 1971-1974 Ecuador .....	31
Selección de Tendencias Legislativas recientes en la Seguridad Social de los Estados Unidos de América.....	87
La Nueva Ley Mexicana del Seguro Social, sus Antecedentes, Logros y Proyecciones .....	105
La Seguridad Social en el Proceso Revolucionario Panameño.....	215
El Proceso Peruano en el Campo de la Seguridad Social.....	287
Relaciones entre la Legislación de la Seguridad Social y los Planes de Desarrollo en los Países de la Cuenca del Plata.....	307
Agenda de la Discusión Coordinada .....	429
Lista de Participantes a la Tercera Reunión de la Comisión Regional Americana Jurídico Social y a la Mesa Redonda.....	441
Deceso del Licenciado Juan Bernaldo de Quirós Villanueva.....	447

**REFORMAS LEGISLATIVAS RECIENTES Y SU  
APLICACION EN LA ADMINISTRACION,  
FINANCIAMIENTO Y EXTENSION DE  
LA SEGURIDAD SOCIAL  
1971-1974 ECUADOR**

**JORGE DOUSDEBES CARBAJAL \***  
**TRAJANO NARANJO ITURRALDE**

*\* Documento preparado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.*

Este trabajo corresponde al período comprendido entre el mes de enero de 1971 y el mes de junio de 1974. Preciso es reconocer que en el lapso indicado la Legislación de Seguridad Social en el Ecuador no ha tenido significativos avances. La razón de ello podemos encontrarla en la circunstancia de que los órganos competentes han preferido dedicar su atención a la preparación de una nueva legislación traducida en el proyecto de CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL que pretende transformar un régimen de Seguros Sociales implantados hace más de 30 años, en un sistema de SEGURIDAD SOCIAL organizado sobre las doctrinas más modernas de esa rama de la política social del Estado, antes que a realizar reformas fragmentarias e inconexas.

En enero de 1972, llegó a expedirse el CODIGO DE SEGURIDAD SOCIAL, pero su vigencia fue suspendida de inmediato por el nuevo Gobierno que entró a regir en el país desde febrero del mismo año, a efecto de someterlo a un proceso de revisión en relación a determinadas objeciones de que había sido objeto. Esta suspensión determinó que volviera a regir la legislación anterior expedida en julio de 1942. La revisión decretada está a punto de terminar; pero, en todo caso, se mantienen los principios que inspiraron al Código y que coinciden con los postulados de la Política de Seguridad Social constantes en el Plan de Gobierno, a saber:

- Extensión del campo de aplicación a toda la población económicamente activa, tanto en el área urbana como en la rural;
- Integridad de la protección, tomando como base a la familia;
- Aplicación del principio de la solidaridad nacional, propendiendo a que la Seguridad Social sea un eficaz instrumento de distribución del ingreso nacional;
- Reordenamiento administrativo sobre el principio de Unidad de gestión y bajo el sistema de centralización en la toma de decisiones y descentralización operativa.

No obstante esta etapa de recesión o, mejor de preparación de un cambio en la concepción misma de la Seguridad Social, podemos anotar algunas reformas legislativas expedidas durante el lapso de

algo más de un trienio que comprende este trabajo, en los puntos que a continuación desarrollamos:

- 1.—CAMPO DE APLICACION (población protegida).
- 2.—CONTINGENCIAS CUBIERTAS.
- 3.—REGIMEN FINANCIERO.
- 4.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA.
- 5.—CONVENIOS INTERNACIONALES.

#### 1.—CAMPO DE APLICACION

1.1. **Legislación Vigente:** Es conveniente tener presente que la Ley del Seguro Social Obligatorio de 14 de julio de 1942, que con varias reformas rige en la actualidad, configuró un régimen de Seguro Social para los trabajadores asalariados urbanos, tanto del sector público como del sector privado.

Tal se desprende del artículo 2º, de la Ley que dice:

“Están sujetas al Seguro Social Obligatorio todas las personas que prestan sus servicios o ejecutan una obra en virtud de un **contrato de trabajo** o por **nombramiento**, esto es, los empleados privados, los obreros y los empleados públicos”.

El artículo 6º, dispuso que:

“El Instituto Nacional de Previsión, en la época que juzgare oportuna, según las condiciones del ambiente nacional y después de verificados los estudios y cálculos necesarios, fijará, previa aprobación del Presidente de la República, tanto las modalidades peculiares del Seguro Social de los trabajadores agrícolas, de los trabajadores del servicio doméstico, de los ocasionales y temporales, y de los trabajadores a domicilio, como la fecha en que comience a regir este Seguro Social Obligatorio Especial para los preindicados trabajadores”.

De esta disposición se desprende que a la expedición de la Ley de 1942, no quedaron comprendidos en el sistema los trabajadores agrícolas, en ninguna de sus modalidades y aún algunos grupos de asalariados urbanos, como los domésticos y los trabajadores a domicilio. Durante los 32 años de vigencia de la Ley ese precepto no se ha cumplido en una proporción significativa, pues de los mencionados en la Ley, únicamente los domésticos han sido incorporados (enero de 1965). También se han puesto en vigor como regímenes especiales, seguros de enfermedad, ma-

ternidad y riesgos del trabajo para los artesanos (abril de 1966); enfermedad, maternidad, vejez, invalidez y muerte para los profesionales en ejercicio de una profesión liberal (abril de 1965); y enfermedad, invalidez y vejez, para los miembros del clero secular (febrero de 1966).

**1.2. Reformas Legislativas:** En el lapso comprendido entre enero de 1971 y junio de 1974, encontramos dos leyes que implican una extensión del campo de aplicación del régimen de Seguridad Social: el Decreto Supremo 1502 de 4 de octubre de 1971, relativo a los trabajadores de la construcción; y el Decreto Supremo 307 de 27 de marzo de 1973, sobre extensión del programa denominado "Plan Piloto de Seguridad Social Campesina". Analizaremos separadamente cada una de esas extensiones.

**1.2.1. Trabajadores de la construcción:**

**i) Características socio-económicas del sector protegido:**

Se trata de personas que se ocupan como obreros en la construcción de edificios, casas de habitación, obras de vialidad y de urbanización, bajo la dependencia de un empresario de construcciones, del mismo propietario de la edificación y, en ocasiones, de un maestro de obras, el cual es, a su vez, subcontratista del empresario. Desde tiempos remotos las construcciones que demandan labores de albañilería, movimiento de tierras, acarreo de materiales y otros menesteres, se han surtido de mano de obra entre el elemento campesino, generalmente indígena y originalmente ocupado en el laboreo de los campos como peones agrícolas. La afluencia de estos trabajadores a las ciudades mayores y a las obras públicas se ha incrementado en los últimos tiempos merced al avance del urbanismo y al auge de dichas obras, a la par que al decaimiento de las fuentes de trabajo agrícola. Es así como ese elemento humano se desplaza desde los más remotos lugares hacia los centros urbanos para ofrecer sus servicios como obreros de la construcción, comenzando como peones y ayudantes para luego llegar a albañiles. Los más son contratados en forma anónima en una especie de "ferias" de mano de obra que espontáneamente se realizan el primer día hábil de cada semana. Algunos permanecen en la construcción para la que fueron contratados hasta su terminación y algunos,

si se han mostrado perseverantes, honrados y hábiles para el oficio, siguen con el mismo empresario a otras obras. Varios alternan el trabajo de la construcción con las labores agrícolas u otros menesteres en las zonas rurales, a las que retornan en las épocas de la siembra y la cosecha para enrolarse como peones agrícolas. No pocos se quedan en la ciudad dedicados al oficio de cargadores que constituye uno de los sectores más característicos del subempleo.

La descripción precedente nos permite afirmar que por sus características de inestabilidad en el trabajo, anonimato en la contratación, migración periódica, ínfimo nivel de cultura, etc., el sector de los trabajadores de la construcción no se ha podido incorporar al régimen del Seguro Social Obligatorio, pese a la circunstancia de que siendo como son trabajadores asalariados, estuvieron desde el comienzo obligados al régimen del Seguro Social Obligatorio, al tenor del artículo 2º, de la Ley de la materia, anteriormente citado. Únicamente, las empresas de construcción más grandes y permanentes y los órganos de la administración pública nacional y seccional se han preocupado de cumplir la obligación legal de aseguramiento de los trabajadores que contratan para las obras a su cargo.

## **ii) Contenido de la Legislación Especial:**

El 4 de octubre de 1971, fué expedido el Decreto Supremo 1502 (ANEXO A) el cual está dirigido a:

- a) Reafirmar el derecho de los trabajadores de la construcción, ya sean permanentes, temporales, ocasionales o a prueba, al aseguramiento en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Artículo 1º)
- b) Definir quiénes son trabajadores de la construcción (Artículo 2º)
- c) Determinar quiénes son empleadores (Artículo 3º)
- d) Dictar ciertas medidas que se consideran adecuadas para obtener una efectiva adscripción de esos trabajadores al régimen de la Seguridad Social (Artículos 4º, 5º, 6º, 9º y 10º)



Además del Decreto en referencia, existe una Resolución reglamentaria dictada por el Consejo Superior del IEISS el 28 de enero de 1972 (ANEXO B).

iii) **Experiencia práctica en la aplicación:**

El hecho de que entre el mes de noviembre de 1972 y el 30 de junio de 1974, hayan sido empadronados en el Registro de Trabajadores de la Construcción 21,557 personas, lo que significa aproximadamente un 25.6% del total de éstos en el país (1) revela que la medida prevista en el artículo 4o., del Decreto 1502 de imponer al trabajador de la construcción su autoinscripción en el IEISS, estableciendo la posesión del carnet de inscripción como requisito para su contratación, ha sido eficaz.

Con todo, la aplicación del plan de aseguramiento y la exigencia de las obligaciones patronales han tropezado con circunstancias adversas provenientes de: la variada naturaleza jurídica en la relación constructor-trabajador; la escasa motivación de parte de los trabajadores del ramo y la resistencia y medidas evasivas de los empleadores.

La primera circunstancia deriva de la dificultad de distinguir los trabajadores de la construcción sujetos en la prestación de servicios o ejecución de una obra a un vínculo de orden laboral, de aquellos que lo hacen como trabajador autónomos.

La definición del artículo 3o., de la Ordenanza Reglamentaria No. 53 para la afiliación de los trabajadores de la construcción, los califica como "aquellos que directamente prestan sus servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo en edificación de inmuebles, tales como edificios, puentes, calles, urbanizaciones, alcantarillados, agua potable y demás obras afines, sean éstos: a) maestros de obra; b) operarios; c) aspirantes a operarios, según la calificación que posean".

Dicho se está con esta definición que los asegurados en este régimen son los operarios sujetos a una relación de

(1) Según la Junta Nacional de Planificación Económica, al año 1972, el número de trabajadores de la construcción en el país a nivel de mano de obra llegaba a 82,000 en cifras redondas.

dependencia respecto del constructor; mas, en la mano de obra que se emplea en la construcción, aparte de la variedad de oficios y profesiones, hay variedad de relaciones jurídicas: unos son trabajadores autónomos que contratan por obra cierta y que pueden contar o no con sus propios auxiliares y aprendices; otros, que siendo trabajadores asalariados o dependientes, pactan la remuneración por tarea, obra cierta o a destajo y, en fin, los que son claramente asalariados. Tal variedad de vínculos contractuales, unos que no ofrecen duda acerca de su naturaleza, pero otros que se hallan en las denominadas "zonas grises" de difícil calificación, complica excesivamente la determinación de quienes deben aparecer en las listas y planillas de trabajadores afiliados y quienes no, y dan al personal de inspección y oficinas calificadoras la delicada tarea de distinguir la naturaleza jurídica de la relación.

En cuanto a los trabajadores, se ha observado exigua cooperación, debido indudablemente a la idiosincrasia y limitaciones humanas de la población que debe ser objeto de la protección en este sector, en razón de las circunstancias que se describen en el párrafo 1.2.1.

Por fin, en lo que se refiere a los empleados, acostumbrados a manejar un personal de escasa conciencia de sus derechos se ha notado una tendencia evasiva del cumplimiento de sus obligaciones en el Seguro Social (excepción hecha en las grandes empresas constructoras y de las instituciones públicas) lo cual se une a la inveterada inclinación a ahorrar todo lo posible en el costo de la construcción.

De otro lado, la constante tendencia alcista de estos costos ha hecho incierta cualquier previsión presupuestaria y ello ha determinado, particularmente en la construcción y viviendas individuales, que los constructores se hagan cargo de la obra por el sistema de administración y dirección técnica, traspasando así la contratación de la mano de obra y, consiguientemente, las obligaciones laborales, al propietario que encarga la construcción. (2)

(2) De acuerdo al artículo 4o., de la Resolución 53 "Son empleadores de la construcción para efectos del IESS únicamente aquellos que contratan los servicios de los trabajadores de esta rama para la ejecución de los trabajos que realizan por cuenta propia o ajena, llámense éstos propietarios, constructores, contratistas..."

Esta circunstancia viene a multiplicar desproporcionadamente el número de empleadores con quienes deben entenderse las oficinas de inscripción e inspección y determina la proliferación de empleadores circunstanciales que, de suyo, son elemento que escapa a cualquier control y fiscalización, por carecer de una real condición de empresarios de la construcción. (ANEXOS A y B)

### 1.2.2. El Seguro Social Campesino:

#### i) **Características socio-económicas del sector protegido:**

El sector campesino ecuatoriano constituye el 60% de la población total del país, y está conformado por elementos de la raza indígena, en su mayor parte. Esta población se divide en agrícola asalariada, agrícola sin relación de dependencia patronal y artesanal dentro de una multiplicidad de actividades. En general, el nivel de educación, sanitario, nutricional y de ingreso per cápita es muy bajo; es decir, una situación similar a la que se observa en los países latinoamericanos en general y del área andina en particular.

a) Los trabajadores asalariados del campo laboran en relación de dependencia respecto de un empresario agrícola; gozan de la protección del Código del Trabajo, perciben un salario mínimo vital según la zona geográfica y de producción, pero se observa muy poca estabilidad en el empleo, pues muchos de ellos, atraídos por el urbanismo, abandonan el campo en procura de mejores salarios y prestaciones sociales de que gozan las personas que laboran en las ramas de la construcción, industria y servicios, lo cual constituye para ellos uno de los principales atractivos.

b) Los trabajadores autónomos, campesinos, pequeños propietarios y artesanos del sector rural, —ora por no gozar de la legislación laboral, —ora por no obtener el estímulo del crédito e incentivos de la legislación para la defensa de la artesanía y de la pequeña industria, soportan una situación más grave que la de los primeros; observándose en ellos la mayor tendencia a complicar el fenómeno de la migración a la ciudad,

que tan graves y peligrosas consecuencias ha traído y trae a las urbes del Continente Americano.

Unos y otros, han carecido además, de una protección básica de la Seguridad Social, hecho que les ha colocado en uno de los primeros lugares del gran sector de la población marginada que es característica de las estratificaciones sociales de los pueblos americanos.

Estas razones han movido al Estado Ecuatoriano a desplegar una acción profunda que tiende a incorporar al hombre a la comunidad, a radicar al campesino en su propio medio, dotándole de incentivos, lo que permitirá su desarrollo integral y su auto-realización dentro de su propia ecología. Para ello está desarrollando medidas de acción rápidas en materia de erradicación de la subalimentación, del analfabetismo, de las condiciones de vida infrahumana, del aislamiento del hombre de la actividad productiva, del consumo y de la cultura nacionales, en procura de la justicia social. Un claro ejemplo de estos arbitrios son: La Ley de Reforma Agraria, el Plan Nacional de Salud, los Planes de Educación y Desarrollo Rural, la Red de Caminos Vecinales, el Crédito de Fomento para el Desarrollo, el Plan Piloto de Seguridad Social Campesina que, entre otros, tienden a la erradicación paulatina y sostenida del marginalismo rural.

#### **i.i.l. Plan Piloto para el Seguro Social Campesino:**

##### **a) ANTECEDENTES LEGISLATIVOS:**

El régimen de Seguros Sociales en el Ecuador dió sus primeros pasos hace 46 años, con la Ley de 1928, que concede beneficios de jubilación y montepío a los servidores públicos; es decir a aquellas personas más estrechamente vinculadas al sector gubernamental. La actual Ley del Seguro Social Obligatoria vigente desde 1942, al definir su campo de aplicación en el artículo 6o., según hemos visto, contempló la posibilidad de incorporar al sector agrícola y campesino, pero se ha diferido su protección por diversas razones de carácter social, económico, político y, básicamente, por la carencia de estudios socio-económicos del sector campesino.

Los Decretos Leyes 517 y 1212 de 1963 y 1966, respectivamente, impusieron al Seguro Social en forma concreta y específica, la obligación de adoptar un sistema de protección compatible con la realidad socio-económica del sector agrario; y se acometen estudios parciales que terminan por concretarse en un sistema experimental que se inició en agosto de 1968, en tres comunas campesinas de trabajadores independientes, tanto del sector andino como del costero, con buenos resultados de receptividad y factibilidad y que proporcionó el basamento bioestadístico, socio-económico indispensable para adoptarlo como instrumento de incorporación.

#### b) CARACTERISTICAS DEL PLAN PILOTO:

La incorporación masiva de todos los trabajadores del campo, se ha considerado un imposible físico, desde todo punto de vista. Por tal motivo se ha adoptado el criterio de hacerlo gradual y progresivamente, mediante etapas definidas de acuerdo a las modalidades de trabajo y características sociales de los grupos mencionados anteriormente. Así se ha comenzado por los trabajadores autónomos, carentes de relación de dependencia y de salario, por ser los que más necesitan de la acción de la Seguridad Social, modernamente concebida; una segunda etapa será la encargada de cubrir a la población agrupada en cooperativas agrícolas; y, por fin, una tercera, actualmente en estudio, para los que laboran con relación de dependencia patronal; es decir los trabajadores campesinos asalariados.

Para el cumplimiento de la primera etapa, se adoptó el plan experimental ya mencionado, el mismo que utiliza la denominada Comuna Campesina, célula de organización social de interesante raigambre en el sector, por remontarse a épocas coloniales y en último término a su ancestro constituido por el AYLLU de las tribus indígenas prehispánicas, y que, desde 1937, está regulada por los cuerpos legales denominados Ley de Comunas y Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas.

##### b.1. Sujetos protegidos:

El afiliado propiamente es todo el grupo social integrante de la Comuna, la misma que está regida por un Cabildo de

cinco miembros. Agrupa no menos de cincuenta familias dedicadas a la agricultura, ganadería, pastoreo o pequeña industria artesanal. Posee un territorio determinado y bienes colectivos para la labranza y pastoreo; tiene derecho a regadío; cuenta con escuela y está adscrita a una parroquia civil, frecuentemente vinculada a la eclesiástica. Este basamento jurídico, económico y social, ha permitido la protección a los padres de familia, sus mujeres e hijos, esto es, a la familia en general como unidad y no al individuo contigante en particular. El Cabildo hace las veces de patrono recaudador de las cuotas de aportación, cuyo titular, el Presidente, las deposita mensualmente en la Delegación del Instituto más próximo.

**b.2. Contingencias cubiertas y prestaciones correlativas:**

- a) Asistencia Médica.—Medicina preventiva (Saneamiento ambiental, vacunaciones e inmunizaciones; educación para la salud). Medicina curativa: desde la más pequeña hasta la más alta cirugía. Maternidad: atención a la madre y al niño: prenatal, parto y puerperio y canastilla maternal.
- b) Invalidez Total y Absoluta.—Cuando a juicio del médico de la comunidad un jefe de familia se incapacite definitivamente para el trabajo y constituya una carga para su familia y para la comuna, otorgamiento de una pensión de S/. 450.00 mensuales.
- c) Auxilio de Funerales.—Cuando se produce el fallecimiento de un jefe de familia, los deudos reciben, por una sola vez una ayuda para el sepelio (mortuoria) equivalente a S/. 600.00.

**b.3. Régimen económico y financiero:**

El plan goza de autonomía financiera y contable y sus fondos se manejan separadamente de los del régimen general, descansa sobre la base del principio de la solidaridad nacional, y el fondo se nutre de las siguientes fuentes:

- 1.—La cuota de S/. 20.00 que la comuna recauda por cada jefe de familia, contribución simbólica hasta cierto punto, pero que constituye el basamento del derecho a la Seguridad Social, a fin de evitar que los

beneficiarios interpreten la protección como caridad o beneficencia pública;

- 2.—El capital del propio Seguro Campesino acumulado desde 1937 y que comenzó a recaudarse en forma de estampilla fiscal, transformando luego en asignación presupuestaria fija anual;
- 3.—La nueva contribución fiscal progresiva que, como aporte de la solidaridad nacional, entrega el Estado, subvención indispensable sin la cual es imposible la Seguridad Social para los sectores marginados de cualquier país; y
- 4.—Las utilidades de sus propias inversiones de fondos y reservas.

**i.i.2. Decreto Ley para la extensión del Plan Piloto a nuevas Comunidades:**

**2.1. Filosofía y Plan de Acción del Gobierno:**

—Extensión progresiva del Seguro Social hasta cubrir a toda la población activa del país, tanto del área urbana como de la rural, prestando sus servicios a la FAMILIA como **Unidad** y no solamente al trabajador como **INDIVIDUO**.

—El financiamiento que demande este aumento o ampliación de servicio deberá buscarse en los sectores que más se beneficien con la explotación de los recursos naturales.

**2.2. Plan Integral de Transformación y Desarrollo 73-77:**

**OBJETIVO:** Ampliación del Seguro Social

**ESTRATEGIA:** Admisión a la Seguridad Social, tanto de los titulares de puestos de trabajo que se propone crear el Plan, como de los trabajadores agrícolas, mediante la expedición de la legislación adecuada, modernamente concebida.

**2.3. Papel o rol que ha desempeñado la actual administración del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en esta materia:**

- a) Reestructuración de la Comisión de Estudios y Aplicación del Seguro Social Campesino;
- b) Afinamiento del Plan experimental, que con el objeto de estudiar la incorporación del sector campesino, fue adoptado inicialmente en tres comunas;
- c) Formulación del Decreto Supremo No. 307 que, acogido por el señor Presidente de la República, fue sancionado el 27 de marzo de 1973, y promulgado en el Registro Oficial No. 279 de 3 de abril del mismo año. Este instrumento ha proporcionado la herramienta legal y financiera para que el IESS acometa tan importante tarea.
- d) La Ley para la extensión del Plan Piloto impone una adecuada coordinación con varios sectores públicos afectos al campesinado (artículos 5o. y 6o.) lo cual hace prever un futuro promisorio del plan, si se lo cuida y alienta permanentemente, dadas las características y dificultades propias del sector.
- e) El Consejo Superior del IESS, mediante Resoluciones Nos. 71 de 3 de octubre de 1972 y 113 de 19 de diciembre de 1973, expidió dos importantes normas, la primera creando la nueva Comisión de Estudios y Aplicación del Seguro Campesino, y la otra el Reglamento para la aplicación del Plan Piloto, de cuya extensión a nuevas comunas campesinas trata el Decreto No. 307 que ya hemos comentado.

### **i.i.3. Ley de Reforma Agraria y Colonización:**

El principio fundamental de la Filosofía y Planes del Gobierno que, como hemos visto, concuerda con el Plan Piloto, ha sido recogido, vistas las experiencias, por la Ley de Reforma Agraria y Colonización de 9 de octubre de 1973, promulgada en el Registro Oficial No. 410 de 15 de octubre de 1973 (Decreto Supremo No. 1172). Ley en la cual encontramos las siguientes disposiciones relativas a la protección del sector campesino integralmente considerado:

“Artículo 113.—El Estado prestará, por intermedio del Ministerio de Salud Pública, servicios de saneamiento ambiental y otros en el campo preventivo y curativo en el área rural, en la forma que contempla el Plan Nacional de Salud”.



“Artículo 114.—El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social implantará, gradual y progresivamente mediante reglamentación especial, un sistema de protección compatible con la realidad social y económica de los sectores campesinos, tanto asalariados como autónomos, cuya financiación descansará en el principio de la solidaridad nacional y en el aporte de los sectores interesados.

Para el cumplimiento de los fines señalados en el presente artículo, se establecerá la respectiva coordinación con la Dirección de Desarrollo Rural del Ministerio de Agricultura y Ganadería y con los Ministerios de Salud Pública y de Educación Pública”.

**i.i.i. Experiencia Práctica en la Aplicación:**

En la actualidad se encuentran incorporadas 20 comunas, con lo cual se protege a 10,000 campesinos tanto de la sierra como del litoral; y están listas 25 para la admisión inmediata. El plan contempla la protección de 100 comunas en el quinquenio, con lo cual se ampararía a cerca de 100,000 campesinos no asalariados; sin perjuicio de iniciar, como lo prescribe la Ley de Reforma Agraria, la incorporación de los campesinos asalariados en número aún indeterminado.

**2.—CONTINGENCIAS CUBIERTAS**

**2.1. Plan Original de la Ley del Seguro Social Obligatorio:** En el Título IV y en los Títulos V y VIII de los Estatutos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, se halla delineado el plan de prestaciones que se otorgan frente a los riesgos de enfermedad común, maternidad, invalidez, vejez, muerte, riesgos del trabajo y cesantía, constando igualmente los requisitos exigidos para su otorgamiento.

**2.2. Reformas Legislativas:** Durante el período que analizamos se han introducido limitados cambios en cuanto a las contingencias cubiertas y al sistema de prestaciones correlativas.

i) **Jubilación obligatoria:** En el Seguro de Vejez, el retiro se ha hecho obligatorio cuando el asegurado ha completado 40 años de afiliación, en virtud del Decreto Supremo No. 794 de 9 de agosto de 1972. Esta nueva disposición legal significa una excepción al sistema jubilatorio del País, el cual no exige acogerse al retiro aún cuando el

asegurado cumpla los requisitos de edad y tiempo de cotizaciones. Según los considerandos del Decreto, la finalidad de esa jubilación obligatoria es la de procurar el acceso a las fuentes de trabajo a las personas actualmente en desocupación. Quien se jubila con 40 años de imposiciones tiene derecho, según las normas vigentes, a una pensión equivalente al 100% del salario.

- ii) **Décima Cuarta Pensión:** La Legislación reconoce el derecho de los trabajadores a percibir un décimo tercer sueldo en Navidad y un décimo cuarto sueldo, al iniciarse el año escolar. Correlativamente, los pensionistas de la Seguridad Social obtuvieron hace algunos años la décima tercera pensión pagadera en la misma época.

El 7 de Agosto de 1973, mediante Decreto Supremo 954, se establece una décima cuarta pensión para los beneficiarios de Invalidez, Vejez, Sobrevivientes y Riesgos del Trabajo, cuyo monto es el 100% de la pensión para aquellos que perciben hasta S/. 2,000.00 mensuales; reduciéndose el monto para los que perciben pensiones mayores.

### 3.—REGIMEN FINANCIERO

- 3.1. **Sistemas Financieros Originales:** Desde la implantación del Seguro Social en el Ecuador se adoptó el régimen financiero de capitalización por prima media permanente, para las ramas de Invalidez, Vejez y Muerte; el de reparto simple, para las ramas de Enfermedad y Maternidad; y, en la de Riesgos del Trabajo, la Ley prescribió el sistema de capitales constitutivos de las rentas, mediante el pago de primas a cargo de los empleadores.
- 3.2. **Nuevo Régimen Financiero Adoptado para las Ramas de Invalidez, Vejez y Muerte:** A fines de 1970 y comienzos de 1971, los Actuarios de reconocido prestigio internacional doctores Antonio Zelenka y Gonzalo Arroba, estudiaron el estado financiero de la Institución, y ante la realidad de que las reservas esta rama no se encontraban completas, sugirieron separadamente, adoptar la modalidad de prima escalonada. Atendiendo a estas recomendaciones, el Consejo Superior del IESS, mediante Resolución No. 25 de 19 de febrero de 1971, determinó el empleo de ese sistema financiero para la rama de Invalidez, Vejez y Muerte, el cual ha sido reco-

gido también en el proyecto de Código de Seguridad Social. Los considerandos que preceden a la Resolución antes mencionada, explican las razones de aquella medida. (ANEXO D)

#### 4.—ORGANIZACION ADMINISTRATIVA

- 4.1. **Antecedentes Legislativos:** La Ley del Seguro Social Obligatorio de 1942, en su texto original, estableció el Instituto Nacional de Previsión para la dirección superior, supervigilancia y fiscalización del Seguro Social; la Caja de Pensiones, para la gestión del Seguro Social de los empleados públicos y militares y la Caja del Seguro para los empleados privados y obreros. Luego se estableció el Departamento Médico del Seguro Social como entidad autónoma, para las prestaciones de los seguros de enfermedad- maternidad de los dos sectores de asegurados.

El Decreto Supremo 517 de septiembre de 1963, unifica las dos Cajas en una nueva entidad que se denominó Caja Nacional del Seguro Social, manteniendo la autonomía del Departamento Médico y la existencia del Instituto Nacional de Previsión que supervigilaba las dos Entidades. Los Decretos Supremos Nos. 9 y 40 de julio de 1970, dispusieron la supresión del Instituto Nacional de Previsión y la transformación de la Caja Nacional del Seguro Social en un Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) que, como ente único, debía tener a su cargo la organización y gestión de este servicio público, con la meta de llegar a la completa unificación administrativa, lo cual ha de lograrse al momento en que se adscriba, como división del sistema el Departamento Médico, según lo prevé la Disposición Transitoria Tercera del mencionado Decreto 40.

- 4.2. **Medidas Tendientes a la Racionalización Administrativa:** La unificación decretada por las leyes que quedan anotadas, son un primer paso en el camino del reordenamiento administrativo, sin que se haya avanzado más en él, por cuanto una organización definitiva se ha plasmado en el proyecto de Código de Seguridad Social adoptando principios modernos de administración que aconsejan la mayor centralización de las decisiones en órganos convenientes y la máxima descentralización operativa. Por la inminente expedición del Código se ha estimado no aconsejable emprender en reformas

legislativas parciales de la actual organización administrativa. Con todo, para corregir ciertos defectos de la unificación decretada por las Leyes 517 y 40, el Consejo Superior del IEISS, mediante resolución de 23 de agosto de 1972, estructuró un esquema que, agrupando las oficinas afines en unidades definidas, establece niveles de dirección superior, control, asesoría, supervisión, operación por áreas funcionales, servicios generales y de apoyo. (ANEXO E y F)

## 5.—CAMPO INTERNACIONAL

Al revisar la legislación de la Seguridad Social vigente en los países, no puede omitirse la mención de los instrumentos internacionales que el respectivo país haya suscrito, pues éstos se incorporan a las legislaciones nacionales y traducen una de las características universalmente reconocidas a la Seguridad Social: la de su internacionalidad en su doble aspecto: adhesión de los países a las Resoluciones de organismos internacionales y celebración de Convenios bilaterales y multilaterales.

Esta circunstancia justifica que en el presente trabajo se mencionen los documentos internacionales suscritos o en vías de formación, durante el trienio al que nos referimos.

- 5.1. **Convenio Ecuatoriano-Colombiano:** En el Registro Oficial No. 208 de 22 de abril de 1971, aparece publicado el Convenio entre el Instituto Colombiano de Seguros Sociales y el Instituto Nacional de Previsión del Ecuador, suscrito entre los respectivos representantes de esas Instituciones el 18 de enero de 1968, para protección recíproca de sus afiliados en los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales. (ANEXO G)
- 5.2. **Convenio 118 OIT (Igualdad de Trato):** En el Registro Oficial No. 63 de 17 de mayo de 1972, aparece publicado el Convenio 118, abril 25 de 1964, de la OIT sobre Igualdad de Trato de Nacionales y Extranjeros, en materia de Seguridad Social, luego de la respectiva ratificación.
- 5.3. **Instrumento Andino de Seguridad Social:** En la Primera Reunión de Ministros de Trabajo de los Países del Pacto Andino, reunida en Quito del 30 de marzo al 2 de abril de 1973, se señaló la conveniencia de elaborar un Convenio Multilateral que contemple los mecanismos adecuados para

la concesión de prestaciones recíprocas a los beneficiarios y asegurados de los regímenes de Seguridad Social de los países miembros, para los casos de desplazamiento de un país a otro, dentro del Grupo Andino. Dicha declaración determinó que un grupo de trabajo formado por Delegados de los Ministros de Trabajo de los países de la Subregión, tomando como base un proyecto presentado por la OIT, elaborara el texto del que fuera presentado a la II Conferencia de los citados Ministros de Trabajo, reunida en Caracas del 22 al 26 de octubre del mismo año. Esta Conferencia acordó proponer a la Comisión del Acuerdo de Cartagena, la expedición de ese Instrumento con el nombre de Instrumento Andino de Seguridad Social sobre las bases detalladas en los Títulos que componen tal documento. (ANEXO H)

A la Comisión del Acuerdo de Cartagena corresponde expedir como Decisión el mencionado Instrumento, que permitirá a los países del Pacto una real integración de sus sistemas de Seguridad Social, concomitante a los acuerdos de carácter económico, de migración laboral y más documentos de integración subregional andina.

El Ecuador ha prestado decidido apoyo a dicho instrumento.

- 5.4. **Convenio Adicional de Seguridad Social Ecuatoriano-Español:** Como ampliación y perfeccionamiento del Convenio Hispano-Ecuatoriano de Seguridad Social firmado en Quito el 10., de abril de 1960, se suscribió en la misma ciudad el mencionado Convenio Adicional el día 8 de mayo de 1974. (ANEXO) Dicho Instrumento Internacional consagra el principio de igualdad de trato en el campo de la Seguridad Social para los trabajadores de uno de los dos países que se trasladen al otro, el de conservación de los derechos adquiridos durante el tiempo de residencia de los trabajadores de uno de los dos países contratantes que se trasladen al otro; y la totalización de periodos de cotización acreditados en uno y otro país para el derecho a las prestaciones. (ANEXO I)

Las prestaciones que comprende el convenio son:

Enfermedad;

Pensiones de Vejez;

Vejez e Invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral y sobrevivientes;

Prestaciones por Accidente del Trabajo o Enfermedad Profesional;

Muerte (Subsidio por defunción).

Con miras a la aplicación del antedicho Convenio y del de 10., de abril de 1960, sendas Comisiones de los dos países elaboraron un Anteproyecto de Acuerdo Administrativo en reuniones celebradas del 2 al 7 de mayo del año en curso. (ANEXO G, H e I)

#### ANEXO A

**ESTABLECESE QUE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A ASEGURARSE AL I.E.S.S.**

Decreto No. 1502

JOSE MARIA VELASCO IBARRA.  
Presidente de la República del Ecuador.

Considerando:

Que los trabajadores de la Construcción son asegurados obligados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, sea que se trate de trabajadores permanentes, ocasionales o a prueba;

Que no obstante esta obligación legal, los empleadores respectivos han incurrido e incurren en la omisión de asegurar a dicho grupo de trabajadores, manteniéndolos, al margen de la protección de la Seguridad Social;

Que es necesario dictar normas para que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, en cumplimiento de la Ley obtenga el aseguramiento de los citados trabajadores; y,

En uso de las atribuciones de que se halla investido,

Decreta:

Art. 10.—De conformidad con la Ley del Seguro Obligatorio y su reforma constante en el Decreto No. 1212 promulgado el 10 de abril de 1966, los Trabajadores de la Construcción sean permanentes, temporales, ocasionales o a prueba se encuentran obligados a asegurarse al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. Se exceptúa de esta obligación a los trabajadores que realizan reparaciones locativas de duración menor de 30 días.

Art. 2o.—Se denominan Trabajadores de la Construcción para efecto del presente Decreto, a todos aquéllos que directamente prestan sus servicios o ejecutan una obra en virtud de un contrato de trabajo en la edificación de inmuebles.

Art. 3o.—Son Empleadores de la Construcción los que contratan servicios de los trabajadores de esta rama o que mandan a ejecutar una obra de edificación de inmuebles, por cuenta propia o ajena.

Art. 4o.—Los Trabajadores de la Construcción deberán inscribirse como tales en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera obligatoria, y, para desarrollar su actividad necesitan presentar previamente su carnet de inscripción en el mismo.

Art. 5o.—Los Empleadores cualquiera que fuese la calidad bajo la cual realicen las obras de edificación de inmuebles, están obligados a obtener su Cédula de Inscripción Patronal en el IESS y las Municipalidades, para otorgar los permisos de construcción, exigirán a tales empleadores el certificado de inscripción patronal y sin cuya presentación no se otorgarán los permisos de construcción solicitados.

Art. 6o.—El empleador de la Construcción no está obligado a remitir al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social el Aviso de Entrada ni el Aviso de Salida de sus trabajadores y el mismo tiempo de trabajo de éstos se acreditará únicamente con las planillas de remisión aportes.

Art. 7o.—Cumplido el primer año de vigencia del presente Decreto cualquiera que fuese el tiempo de aseguramiento de los trabajadores de la construcción, el empleador remitirá al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social junto con las demás aportaciones mensuales, el valor equivale a la 12ava. parte, o sea, el 8.33% del salario percibido por el trabajador. Esta 12ava. parte constituye el Fondo de Reserva que el IESS acreditará a los trabajadores de la construcción.

Art. 8o.—Si la relación laboral termina antes de cumplidas las cinco y media jornadas que por semana tiene que hacer el trabajador de la construcción, su empleador al confeccionar las planillas de aportes para el IESS incluirá la parte proporcional de la semana integral.

Art. 9o.—El Banco Ecuatoriano de la Vivienda, los Bancos privados con sección hipotecaria, y las Mutualistas remitirán mensualmente al IESS la información referente a los créditos concedidos para edificación de inmuebles a fin de controlar la afiliación de los trabajadores que sean ocupados en ellos.

Art. 10.—Las Municipalidades remitirán al IESS informes men-

suales sobre los permisos de construcción que fueren concedidos en sus respectivas circunscripciones cantonales.

Art. 11.—El IESS dentro del plazo de 30 días de vigencia del presente Decreto expedirá la correspondiente Ordenanza de Reglamentación.

Art. 12.—Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación en el Registro Oficial y encárguese de su ejecución el señor Ministro de Previsión Social y Trabajo.

Dado, en el Palacio Nacional, el 4 de octubre de 1971.

## **ANEXO B**

### **R E S O L U C I O N No. 53**

#### **NORMAS PARA LA AFILIACION DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCION AL REGIMEN DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **EL CONSEJO SUPERIOR DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Art. 11 del Decreto Supremo No. 1502, de 4 de octubre de 1971, publicado en el Registro Oficial No. 327 de 8 de los mismos mes y año, y en uso de sus atribuciones,

#### **Resuelve:**

Expedir la siguiente Ordenanza para la afiliación de los trabajadores de la construcción al régimen del Seguro Social Ecuatoriano:

Art. 10.—Los trabajadores de la construcción, sean permanentes, temporales, ocasionales o a prueba, son afiliados obligados al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social. (Se exceptúan de esta obligación los trabajadores que efectúen reparaciones locativas de duración menor de treinta días).

Art. 20.—Los empleadores y trabajadores de la construcción se registrarán por esta reglamentación en cuanto a la forma de cumplimiento de sus obligaciones con el IESS; y, en todo lo demás, que no estuviere previsto en estas disposiciones, quedarán sometidos a las normas comunes que rigen la afiliación de los trabajadores en general.

Art. 30.—Se denominan trabajadores de la construcción, para efectos del IESS, todos aquéllos que directamente presten sus servicios o ejecuten una obra en virtud de un contrato de trabajo en edificación



de inmuebles, tales como edificios, puentes, calles, urbanizaciones, alcantarillados, agua potable y demás obras afines, sean éstos: a) maestros de obra, b) operadores; o, c) aspirantes a operarios, según la calificación que posean.

Art. 40.—Son Empleadores de la Construcción, para efectos del IESS únicamente, aquéllos que contratan los servicios de los trabajadores de esta rama, para la ejecución de los trabajos que realizan, por cuenta propia o ajena, llámense éstos: propietarios, constructores, contratistas o subcontratistas. Los maestros de obra en ningún caso serán considerados como patronos.

Art. 50.—El trabajador de la Construcción deberá inscribirse como tal en el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, de manera obligatoria; y, para trabajar en la construcción necesitará presentar su carnet de inscripción en dicho Instituto, requisito sin el cual no podrá ser contratado.

Art. 60.—Para los efectos de la afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el pago de las aportaciones individuales y patronales, se establecen las siguientes normas de carácter especial:

- a) El IESS afiliará directamente al trabajador de la construcción que se presente a solicitar su inscripción debiendo otorgarse, de inmediato, su carnet de afiliación, con su número respectivo;
- b) Los empleadores, cualquiera que fuere la calidad bajo la cual realicen sus obras, están obligados a obtener su cédula patronal en el IESS, y los Departamentos Municipales de Construcción y Ornato, en cada Cantón, para otorgar los permisos de construcción, exigirán al propietario contratista o subcontratista, el certificado de número patronal otorgado por dicho Instituto, sin cuyo requisito, no se otorgarán los permisos de construcción solicitados;
- c) El IESS, para los efectos de la afiliación y recaudación de las aportaciones patronales e individuales, emitirá planillas especiales para el Trabajador de la Construcción, las mismas que serán proporcionadas gratuitamente al empleador. Las planillas serán llenadas por sextuplicado y remitidas, con el valor del pago por las aportaciones correspondientes, al Instituto en forma mensual;
- d) Las planillas contendrán los siguientes casilleros que deberán ser llenados de manera obligatoria por el empleador, antes de su remisión al Instituto:
  - a) Nombre del empleador o su Razón Social y su número patronal;

- b) Nombres del trabajador con el número de afiliación;
- c) Fecha de entrada;
- d) Fecha de salida;
- e) Remuneración percibida;
- f) Número de días remunerados;
- g) Monto de la aportación individual y patronal; y
- h) Monto aportado por concepto de fondo de reserva.

Art. 70.—Las planillas contendrán un casillero especial el que deberá ser llenado con las firmas del empleador y los trabajadores.

Los empleadores tienen obligación de llevar un rol semanal de pagos en el que constarán las firmas o huellas digitales de sus trabajadores, para efectos de control por parte de la Inspección del IESS. A falta de tales soles, se estará al juramento deferido del trabajador.

Art. 80.—El empleador no está obligado a presentar aviso de entrada ni de salida de sus trabajadores.

Los períodos de tiempo de trabajo se acreditarán con las planillas mensuales de remisión de aportes, o con los roles de pago según investigación e informe del Inspector del IESS.

Art. 90.—El empleador, al confeccionar las planillas de aportación para el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, deberá pagar también la parte proporcional de la semana integral, si el contrato termina antes de las cinco y media jornadas semanales que crea esta obligación.

Art. 10.—Los Inspectores de la Oficina Patronal e Inspectoría de las Delegaciones de Provincias deberán efectuar el control permanente, mediante visitas a las construcciones que se efectúen dentro de la respectiva jurisdicción, con el fin de obtener que se haga efectiva la afiliación de los trabajadores en referencia.

Art. 11.—Las Oficinas Patronales y Delegaciones deberán obtener del Banco Ecuatoriano de la Vivienda, sus Sucursales y Agencias de los Bancos Privados con Sección Hipotecaria, así como de las Asociaciones Mutualistas y Cooperativas de Vivienda, informaciones oficiales sobre los créditos concedidos para construcciones, a fin de disponer de datos suficientes para controlar la afiliación de los trabajadores que sean ocupados en ellas.

Art. 12.—Las Oficinas de Crédito de la Matriz y Regionales del IESS, informarán mensualmente a las respectivas Oficinas Patronales y a las Delegaciones Provinciales de su jurisdicción, los préstamos hipotecarios para construcción que fueren concedidos a los afiliados, para efectos de exigir la afiliación de los respectivos trabajadores.

Art. 13.—Dirección General, las Direcciones Regionales y los Delegados deberán obtener la colaboración de los respectivos Consejos Cantonales a fin de que las correspondientes Oficinas del Plan Regulador o Dirección de Obras Públicas Municipales, proporcionen informes semanales sobre los permisos de construcción que fueren concedidos en los respectivos cantones, con cuyos datos se exigirá la afiliación de los trabajadores de las mismas.

Para efectos de esta disposición el Director General dirigirá circular a los Consejos Cantonales de toda la República, solicitando la colaboración de dichas Entidades para los fines contemplados en esta Reglamentación.

Art. 14.—Los empleadores que incumplieren las disposiciones constantes en el presente Reglamento, serán sancionados de conformidad con las normas legales vigentes.

DISPOSICION TRANSITORIA.—Las disposiciones de la presente Ordenanza prevalecerán sobre las normas generales y especiales que se le opongan y entrará en vigencia en un plazo de ciento ochenta días, tiempo dentro del cual el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social dispondrá el funcionamiento de los Departamentos y Oficinas que se encargarán de la afiliación de los trabajadores de la construcción en ámbito nacional.

COMUNIQUESE,

Quito, enero 28 de 1972.

ANEXO D

R E S O L U C I O N N° 25

DISPONRIENDO EL CAMBIO DE SISTEMA DE CAPITALIZACION  
PARA LOS SEGUROS DE INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE DEL  
DE PRIMA MEDIA UNIFORME AL DE PRIMA ESCALONADA.

El Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano  
de Seguridad Social,

Considerando:

Que los expertos internacionales Dr. Gonzalo Arroba. Actuario Con-

sultor, Director del Centro Interamericano de Estudios de Seguridad Social, por encargo de esta Institución, y Dr. Antoine Zelenka. Actuario Asesor de la Oficina Internacional del Trabajo, OIT., por encargo del Gobierno Nacional, realizaron estudios técnicos, especialmente relacionados con la situación económico-financiera del régimen de pensiones en el Seguro Social Ecuatoriano, bajo el sistema de capitalización vigente denominado de "Prima Media Uniforme", cuyo fundamento financiero está constituido por Reservas Técnicas Completas;

Que en los informes presentados por los mencionados Expertos el 11 de diciembre de 1967 y el 27 de agosto de 1969 en su orden, se establece que el citado régimen de pensiones en la rama de Invalidez, Vejez y Muerte, soporta desde hace muchos años un estado de desfinanciamiento reflejado en una situación de Reservas Técnicas incompletas, incompatible con las bases técnicas del sistema de capitalización de Reservas Completas;

Que, dicho estado de desfinanciamiento significa un desequilibrio financiero de los recursos disponibles y los que se prevén en mediano y largo plazo, frente a la estimación del desarrollo probable de las obligaciones en años futuros;

Que, para subsanar la falta de equilibrio financiero en el régimen de pensiones, se requeriría el aumento inmediato de la tasa de cotización vigente a un nivel muy alto, que ocasionaría graves problemas económicos, lo cual no es posible ni recomendable;

Que, no obstante una hipotética elevación de los porcentajes de aportación en los términos señalados, tampoco garantizaría que en el futuro se mantenga el equilibrio financiero lo que obligaría a nuevas y apreciables alzas de la cotización que permitan los ajustes periódicos de las pensiones en curso de pago, que a más de ser un imperativo legal es y será una necesidad permanente por las variaciones ascendentes del costo de la vida;

Que, según consta en el informe del Actuario Asesor de la OIT, la Subcomisión Actuarial de ese Organismo, integrado por Actuarios de todas las regiones del mundo, después de haber analizado las ventajas e inconvenientes de los diferentes sistemas financieros, concluyó que especialmente para los países en vías de desarrollo, el sistema financiero más aconsejados para sus regímenes de seguridad social es el de "Prima Escalonada", que se fundamenta en reservas Técnicas Incompletas.

Que, según los mismos informes, el sistema financiero de Prima

Escalonada posibilita el análisis del desarrollo financiero en periodos más o menos cortos, es decir, del desarrollo estimado de las proyecciones de los recursos y las obligaciones y el desarrollo real de los mismos y el comportamiento de los fenómenos reales en relación con las bases técnicas adoptadas, lo que da lugar a oportunos reajustes de éstas.

Que, asimismo, de acuerdo a lo manifestado por los Expertos, el sistema de Prima Escalonada permitiría que la cobertura de las obligaciones pueda llevarse a cabo manteniendo intactas las Reservas y con cargo únicamente al interés actuarial de las inversiones de mediano y largo plazo.

Que, el sistema financiero de Prima Escalonada, según las opiniones técnicas enunciadas, es el más conveniente para la situación económica y financiera del Seguro Social Ecuatoriano en cuanto se refiere con el régimen de pensiones en las ramas de Invalidez, Vejez, y Muerte y con los imperativos del desarrollo económico del país.

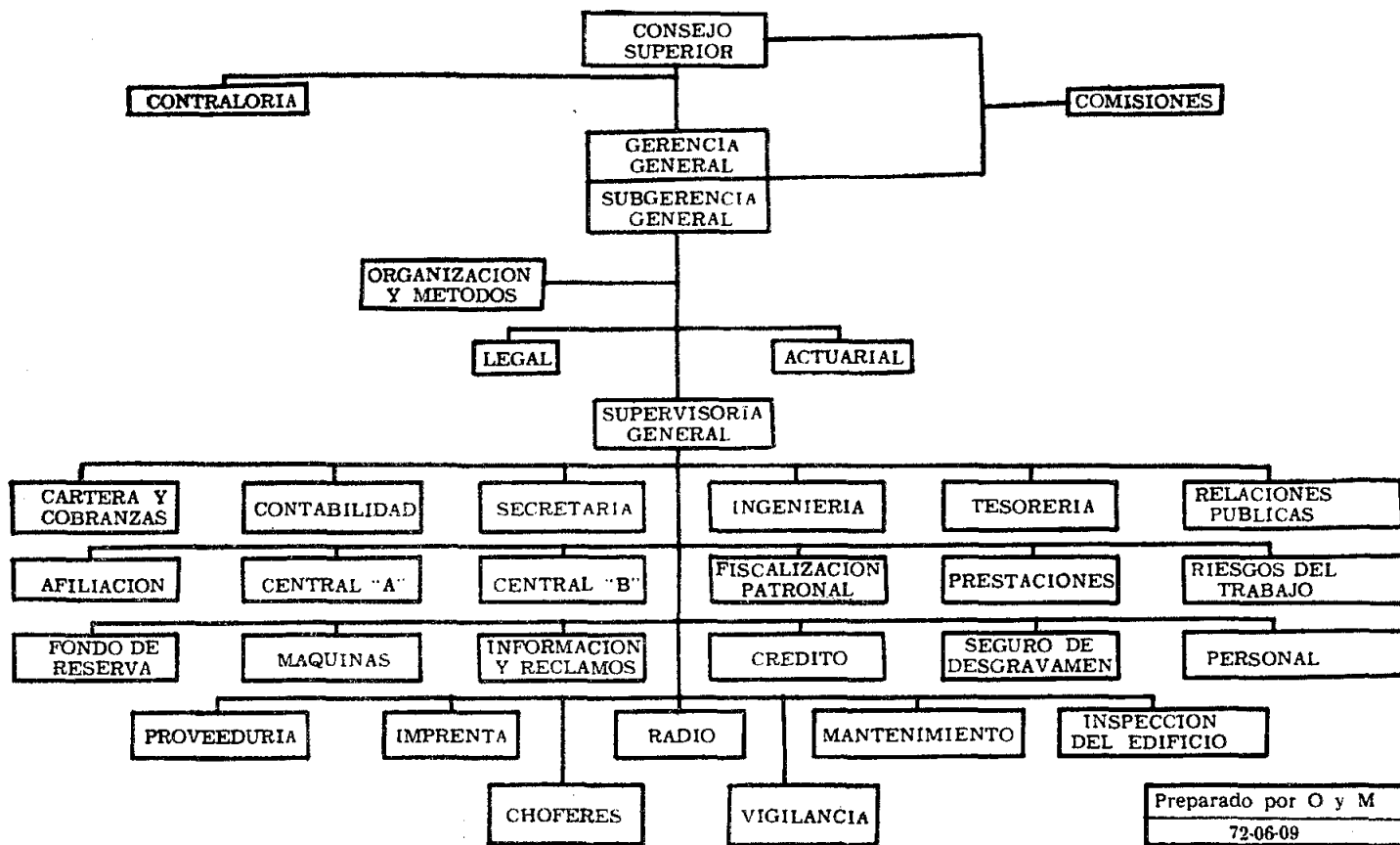
En uso de sus atribuciones;

Resuelve: ..

Adoptar a partir de esta fecha el sistema financiero de PRIMA ESCALONADA para el régimen de pensiones de los seguros de Invalidez, Vejez y Muerte, abandonando en consecuencia el sistema de capitalización de PRIMA MEDIA UNIFORME.

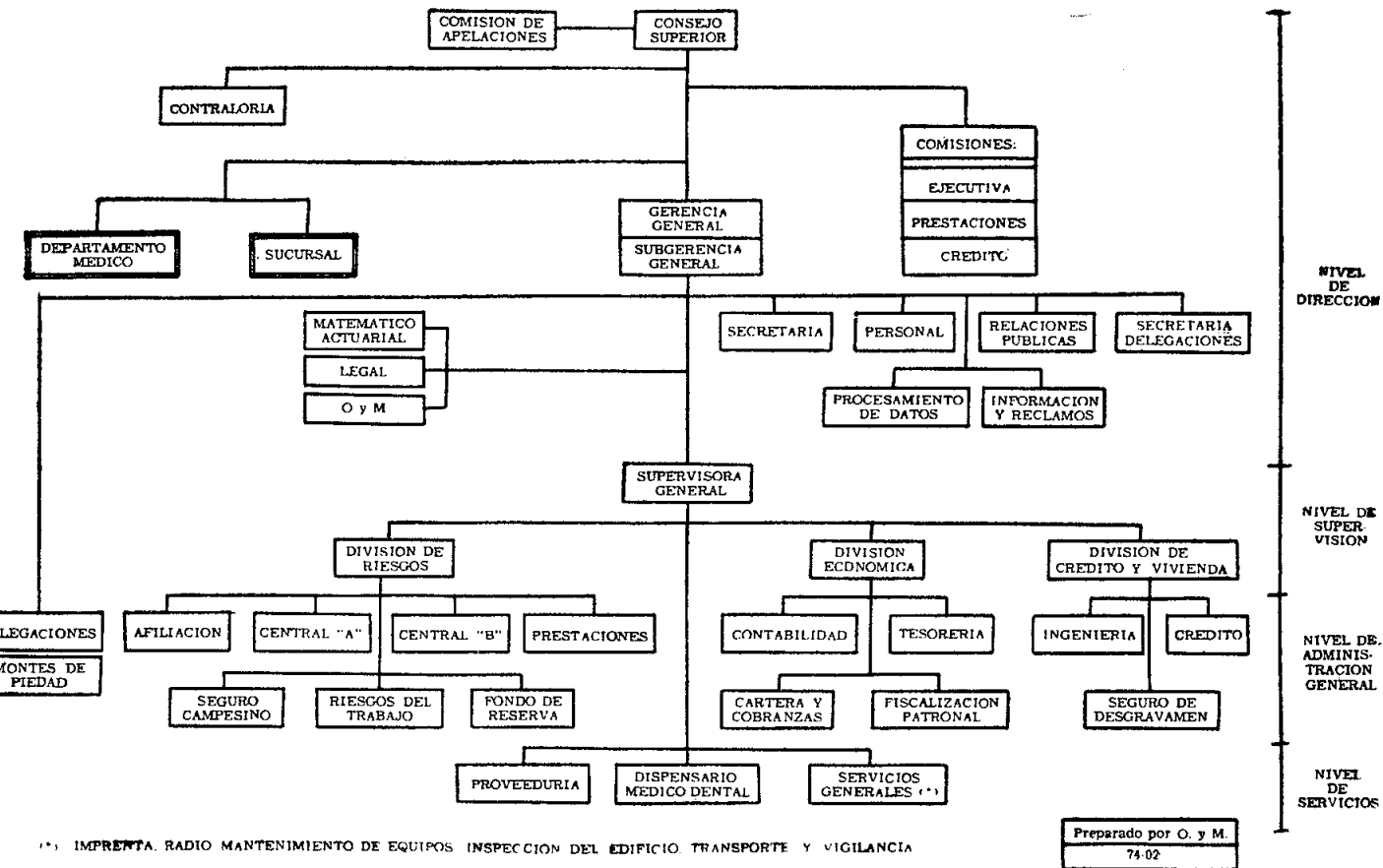
Dado en la Sala de Sesiones del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social los diez y nueve días del mes de febrero de mil novecientos setenta y uno.— NOTIFIQUESE.

**ANEXO E**  
**ORGANIGRAMA ESTRUCTURAL DE LA MATRIZ DEL IESS**



Preparado por O y M  
72-06-09

**ANEXO F**  
**ORDENAMIENTO ESTRUCTURAL DE LA MATRIZ DEL IESS POR**  
**NIVELES Y AREAS FUNCIONALES**



(\*) IMPRENTA. RADIO MANTENIMIENTO DE EQUIPOS INSPECCION DEL EDIFICIO TRANSPORTE Y VIGILANCIA

## ANEXO G

### CONVENIO ENTRE EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS --SOCIALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL ECUADOR

### EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL ECUADOR Y EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES

#### Considerando:

Que en esta hora que inspira a los pueblos de América el espíritu en unión real y efectiva, se hace imperiosa la integración económico-social en los diferentes aspectos del desarrollo para el bienestar de sus pueblos y que, en particular, para Colombia y Ecuador, unidos por vínculos étnicos históricos y culturales, es más viable la ejecución de programas de interés recíproco;

Que la Seguridad Social constituye el mejor sistema para hacer efectivos los anhelos de justicia colectiva en la vida moderna; y,

Que la cooperación social recíproca ha sido recomendada en Convenios de los Organismos Internacionales especializados.

#### Acuerdan:

CELEBRAR EL CONVENIO BILATERAL que consta de las siguientes estipulaciones:

#### DECLARACION DE PRINCIPIOS

EL INSTITUTO COLOMBIANO DE SEGUROS SOCIALES Y EL INSTITUTO NACIONAL DE PREVISION DEL ECUADOR reconocen el principio de protección recíproca de sus afiliados en los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, sobre las siguientes bases y regulaciones:

#### PRIMERO

Los afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales que transitoriamente se encuentren en el Ecuador y los afiliados al Seguro



Social Ecuatoriano, que transitoriamente se hallen en Colombia, tendrán derecho a las prestaciones que se estipulan en este Convenio.

#### A.— SEGURO DE ENFERMEDAD

- 1.— Asistencia médica, quirúrgica, odontológica, farmacéutica y hospitalaria;
- 2.— Subsidio en dinero.

#### B.— SEGURO DE MATERNIDAD

- 1.— Asistencia obstétrica necesaria que comprenderá la pre-natal, la de parto y puerperio;
- 2.— Subsidio en dinero.

#### C.— SEGURO DE ACCIDENTES DE TRABAJO

- 1.— Asistencia Médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de rehabilitación encaminada a evitar la incapacidad permanente;
- 2.— Provisión o renovación de aparatos de prótesis y ortopedia;
- 3.— Subsidio en dinero.

#### D.—SEGURO DE ENFERMEDADES PROFESIONALES

- 1.— Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica, hospitalaria y de rehabilitación encaminada a evitar la incapacidad permanente;
- 2.— Provisión o renovación de aparatos de prótesis y ortopedia.

### SEGUNDO

Los afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales (ICSS) que hallándose transitoriamente en el Ecuador requieran de las prestaciones puntualizadas en este Convenio, comprobarán su derecho a ellas en el ICSS, mediante la presentación del Carnet de Identificación y de la tarjeta de "Comprobación de derechos", otorgados por dicho Instituto.

Los afiliados al Seguro Social Ecuatoriano comprobarán su derecho a las prestaciones mediante la presentación de la Cédula de Ciudadanía, Carnet de afiliación y certificado conferido por la Caja Nacional del Seguro Social, del que se desprenda que es afiliado activo y que está en ejercicio de sus derechos como tal. En caso de accidente de trabajo, será suficiente la presentación del Carnet de Afiliación y Cédula de Ciudadanía.

La Caja Nacional del Seguro Social del Ecuador adoptará todas las medidas administrativas indispensables para que la concesión de los certificados a que se refiere el inciso anterior, se efectúe con la necesaria agilidad, sea directamente o por medio de la Sucursal o Delegaciones Provinciales.

### TERCERO

Las prestaciones de los Seguros de Enfermedad, Maternidad, Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales a que se refiere este Convenio, se otorgarán con sujeción a las normas que al respecto rijan en el país en que se concedan dichas prestaciones.

### CUARTO

Podrán ejercer el derecho a obtener las prestaciones previstas en este Convenio los afiliados que tengan la calidad de inmigrantes transitorios y siempre que no hayan ingresado como afiliados obligados al régimen del Seguro Social de dicho país.

### QUINTO

Los afiliados que hubieren cesado en su trabajo y emigraren transitoriamente al otro país, conservarán sus derechos durante el período de protección, con sujeción a las normas que rijan al respecto en la Institución que otorgue las prestaciones.

### SEXTO

Las prestaciones recíprocas se reconocen en beneficio de los afiliados al Instituto Colombiano de Seguros Sociales y a la Caja Nacional del Seguro Social Ecuatoriano.

## SEPTIMO

La Institución de Seguro Social que conceda las prestaciones al asegurado del otro país, está obligada a informar a la Institución de la que procede el asegurado, de las prestaciones que hubiere otorgado. Este intercambio de información deberá efectuarse mensualmente.

## OCTAVO

Después de un año de la aplicación de este Convenio, las partes por medio de sus respectivos Delegados, efectuarán una evaluación del mismo, especialmente en lo relativo a costos, a fin de determinar si en lo futuro es necesario proceder a revisarlo y efectuar pagos por compensaciones. En consecuencia, durante el primer año de vigencia, las prestaciones recíprocas estipuladas, se otorgarán con cargo a la Institución que las conceda

## NOVENO

Cualquiera de las Instituciones suscriptoras de este Convenio, podrá recabar de la otra a petición expresa, atenciones médico-quirúrgicas o de rehabilitación para afiliados en los centros médicos especializados de que disponga. El costo de estos servicios será pagado por la Institución a la que pertenece el asegurado, pero tal costo no podrá exceder del que represente la atención a los propios asegurados.

## DECIMO

Las partes declaran expresamente que conforme vayan ampliándose las prestaciones de los Seguros mencionados en este Convenio a los miembros de la familia o a otros beneficiarios, se suscribirá un Convenio Adicional para proteger también recíprocamente a dichos asegurados.

## DECIMO PRIMERO

Asimismo con el propósito de que la finalidad que persigue este Convenio se extienda a los Seguros de Vejez e Invalidez, las partes acuerdan preparar conjuntamente y en un tiempo prudencial, los estudios para obtener que un afiliado que haya trabajado en ambos países sin reunir en ninguno de éstos, el tiempo de cotización mínima re-

querida para gozar de las prestaciones de los Seguros de Vejez e Invalidez, pueda computar los tiempos acreditados en cada país para el reconocimiento del derecho.

#### DECIMO SEGUNDO

Las partes acuerdan en beneficio de sus asegurados suprimir todo período de espera para conceder las prestaciones de los Seguros de Enfermedad y Maternidad cuando el trabajador afiliado a la Institución del Seguro Social de uno de los dos países pasara a ser afiliado obligado del otro, siempre que en la Institución de procedencia tuviera reconocido el derecho a la prestación.

#### DECIMO TERCERO

El presente Convenio deberá ser ratificado por el Consejo Directivo del Instituto Colombiano de Seguros Sociales y por el Directorio del Instituto Nacional de Previsión del Ecuador y entrará en vigencia cuando se efectúe el canje en la ciudad de Bogotá.

Quito, a 18 de enero de 1968.

#### ANEXO H

#### CONVENIO ADICIONAL AL CONVENIO DE SEGURIDAD SOCIAL HISPANO-ECUATORIANO

DE 1º DE ABRIL DE 1960

SU EXCELENCIA EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DEL  
ECUADOR Y

SU EXCELENCIA EL JEFE DEL ESTADO ESPAÑOL

animados del deseo de estrechar y mejorar las relaciones de ambos países en materia de Seguridad Social, y teniendo en cuenta la evolución legislativa experimentada en los dos países, han decidido perfeccionar el Convenio hispano-ecuatoriano de Seguridad Social firmado el 1º de abril de 1960 en Quito, a cuyo efecto han nombrado como sus Plenipotenciarios:

Por parte del Gobierno del Ecuador, al señor Coronel de E.M.

don Fernando Dobronsky Ojeda, Gerente General del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Por parte del Gobierno Español al Excmo. señor don Enrique Pérez Hernández y Moreno, Director General de Iberoamérica y Presidente de la Delegación española en la II Reunión de la Comisión Mixta Hispano-Ecuatoriana,

los cuales, después de haber cambiado sus plenos poderes, hallados en buena y debida forma han acordado lo siguiente:

## TITULO I

### DISPOSICIONES GENERALES

#### Artículo 1º.—

El Convenio de 1º de abril de 1960, el Acuerdo Administrativo para su aplicación y el presente Convenio Adicional se aplicarán:

#### A) En España:

- a) a la legislación del Régimen general de la Seguridad Social, por lo que respecta a las prestaciones siguientes:
  - Asistencia sanitaria e incapacidad laboral transitoria
  - Invalidez provisional y permanente
  - Vejez
  - Muerte y supervivencia
  - Accidentes de trabajo y enfermedades profesionales
- b) a la legislación de los Regímenes especiales que a continuación se indican, por lo que respecta a las contingencias enumeradas en el apartado a) anterior
  - Régimen agrario
  - Trabajadores del mar
  - Trabajadores por cuenta propia
  - Trabajadores ferroviarios
  - Trabajadores de las minas de carbón
  - Empleados del hogar
  - Representantes de comercio

- Escritores de libros
- Artistas
- Estudiantes
- Toreros

**B) En Ecuador:**

- a) a la legislación del Régimen General de Seguridad Social, por lo que respecta a las prestaciones siguientes:
  - Seguro de Enfermedad y Maternidad
  - Subsidio de Enfermedad
  - Seguro de Invalidez
  - Seguro de Vejez
  - Seguro de Muerte y
  - Seguro de Riesgos del Trabajo
- b) a la legislación especial del Seguro de Artesano y
- c) a la legislación especial del Seguro de los Trabajadores Domésticos.

**Artículo 2º.—**

Los trabajadores ecuatorianos en España y los trabajadores españoles en Ecuador, estarán sujetos a las legislaciones sobre Seguridad Social aplicables en los respectivos países y se beneficiarán de las mismas, así como sus familiares y derechohabientes, en iguales condiciones que los nacionales de cada uno de los dos países.

**Artículo 3º.—**

1. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, el principio de territorialidad tendrá las siguientes excepciones:
  - a) Los trabajadores asalariados al servicio de una empresa domiciliada en uno de los dos Estados contratantes, y que sean enviados al territorio del otro Estado por un período de tiempo limitado, continuarán sujetos a la legislación del primer Estado siempre que la permanencia en el otro país no exceda de un período de doce meses; podrá excepcionalmente mantenerse la aplicación de la legislación vigente en el país en que

tenga su sede la empresa durante doce meses más como máximo, previa conformidad expresa de la Autoridad competente del otro país.

- b) El personal de vuelo de las empresas de transporte aéreo, estará exclusivamente sujeto a la legislación vigente en el país donde tenga su domicilio la empresa.
- c) Los miembros de la tripulación de un buque abanderado en uno de los dos Estados contratantes, estarán sujetos a las disposiciones vigentes en dicho Estado. Cualquier otra persona que la nave emplee para las tareas de carga y descarga, reparación y vigilancia en el puerto, estará sujeta a la legislación del Estado bajo cuyo ámbito jurisdiccional se encuentre la nave.

2. Las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán, de común acuerdo, establecer excepciones a las reglas enumeradas en el párrafo 1 del presente artículo, y modificar en casos particulares, para determinados grupos profesionales las excepciones enumeradas en el mismo.

#### **Artículo 4º.—**

1. Los funcionarios de carrera de las Representaciones Diplomáticas y Consulares no estarán sujetos a la legislación de Seguridad Social del país receptor.

2. Tampoco lo estarán los demás funcionarios, empleados y trabajadores al servicio de dichas Representaciones Diplomáticas o Consulares, o al servicio personal de algunos de sus miembros, siempre que no sean nacionales del país receptor o extranjeros residentes en él. Sin embargo, dentro de los tres meses siguientes a la iniciación de su relación laboral podrán optar por acogerse al régimen de Seguridad Social del país receptor. Si la relación de trabajo ya existiera en la fecha de entrada en vigor del presente Convenio Adicional, el plazo de tres meses se contará a partir de dicha entrada en vigor.

3. Las Autoridades competentes de ambos Estados contratantes podrán resolver en cada caso particular la opción que pretendan ejercer las personas a que se refiere el párrafo anterior, fuera del plazo previsto en el mismo.

#### **Artículo 5º.—**

A los fines de este Convenio se entienden por Autoridades competentes

**a) En España:**

El Excelentísimo señor Ministro de Trabajo.

**b) En Ecuador:**

El Excelentísimo señor Ministro de Trabajo y Bienestar Social, Presidente del Consejo Superior del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

Dichas autoridades se comunicarán todas las medidas adoptadas para la mejor aplicación del Convenio de Seguridad Social de 1º de abril de 1960 y de este Convenio Adicional y cuantas modificaciones de sus legislaciones respectivas puedan afectar al contenido de aquéllos. Igualmente podrán designar Oficinas de Enlace.

## **TITULO II**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

**Artículo 6º.—**

Los trabajadores españoles o ecuatorianos con derecho a prestaciones económicas de la Seguridad Social de una de las Partes Contratantes las percibirán íntegramente de esta Parte Contratante durante el tiempo de residencia en la otra.

**Artículo 7º.—**

- a) Para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones por enfermedad, maternidad, vejez, invalidez, muerte y supervivencia, cuando un trabajador haya estado sujeto sucesiva o alternativamente a la legislación de ambos Estados contratantes, los períodos de cotización o de seguro y los asimilados, cumplidos en virtud de la legislación de cada uno de los Estados, serán totalizados siempre que no se superpongan.
- b) No se opondrá a la indicada totalización, la circunstancia de que los períodos de cotización, a que la misma afecta, hayan dado lugar al otorgamiento de alguna prestación.
- c) Cuando un período de cotización, cumplido bajo un régimen de Seguridad Social que sea obligatorio en virtud de la legislación del respectivo país coincida con un período de cotización cumplido bajo un régimen de Seguro Voluntario o



con un período asimilado en virtud de la legislación del otro país, sólo el primero será tomado en consideración.

- d) Tratándose de la pensión de vejez, una vez determinada la misma conforme se establece en el título II, capítulo 2º de este Convenio Adicional, no se computarán períodos posteriores de cotización en el país donde no haya trabajado el pensionista.

## **Capítulo 1º**

### **Prestaciones por enfermedad**

#### **Artículo 8º.—**

1. Los Trabajadores ecuatorianos o españoles con derecho a prestaciones de asistencia médica en uno de los dos países, la seguirán recibiendo en el otro país durante su estancia temporal en el mismo, sea cualquiera el motivo de su traslado.

2. Los gastos ocasionados por las prestaciones a que se refiere este artículo, serán reembolsados a la Institución que proporcione la asistencia por la Institución a que pertenezca el trabajador, liquidándose bien por gastos efectivamente realizados o mediante cuotas globales. El procedimiento para fijar la cuantía del reembolso y la efectividad del mismo será acordado por las autoridades competentes de ambos países.

#### **Artículo 9º.—**

Los nacionales españoles y ecuatorianos que tengan reconocida una pensión, a prorrata por parte de los dos países, con derecho a asistencia sanitaria, recibirán dicha asistencia en el país en que residan, con cargo a la Seguridad Social de este último país.

## **Capítulo 2º**

### **Prestaciones por vejez, invalidez derivada de enfermedad común o accidente no laboral y supervivencia.**

#### **Artículo 10º.—**

1. La totalización de períodos a que se refiere el artículo 4 del Convenio, se aplicará de conformidad con lo previsto en el artículo 7 de este Convenio Adicional, incluso cuando el trabajador reúna en

uno o en los dos países las condiciones exigidas para el reconocimiento de una prestación de vejez, invalidez y supervivencia.

2. Las prestaciones de vejez, invalidez y supervivencia a las que los beneficiarios puedan tener derecho en virtud de las legislaciones de ambos Estados contratantes, como consecuencia de la totalización de periodos a que se refiere el artículo anterior, se liquidarán en la forma siguiente:

- a) Las Entidades gestoras de ambos Estados contratantes determinarán por separado el importe de las prestaciones a que el interesado tendría derecho si los periodos de seguro totalizados se hubieren cumplido bajo su propia legislación.
- b) La cuantía que a cada entidad gestora le corresponde satisfacer será la que resulte al establecer la proporción entre el período totalizado y el tiempo cumplido bajo la legislación de su propio Estado.
- c) El beneficio que se otorgue será la suma de los importes parciales que, con arreglo a este cálculo, corresponda abonar a cada Entidad gestora.

3. Los interesados podrán optar, de acuerdo con sus propios intereses, entre que sus derechos sean reconocidos conforme a las reglas del presente artículo, o separadamente, por cada legislación nacional y con independencia de los periodos de seguro y equivalentes cubiertos en la otra Parte contratante.

#### **Artículo 11º.—**

La determinación de los familiares del trabajador así como los de los pensionistas realizada por la institución competente de una de las Partes Contratantes será tenida en cuenta por la institución competente de la otra Parte Contratante para la concesión de pensiones de supervivencia según su propia legislación.

#### **Artículo 12º.—**

Si para reconocer derecho a pensión de vejez la legislación de cada una de las Partes contratantes exigiera mínimos diferentes se tendrá en cuenta lo siguiente: La Institución competente del país cuya legislación tenga establecido un límite de edad superior, reducirá el porcentaje de la pensión a su cargo en función del número de años que al interesado le faltaren para cumplir la edad mínima. La escala de coeficientes reductores será la aplicable en casos similares.

por la legislación del referido país y, en su defecto, se determinará de mutuo acuerdo por las Autoridades competentes. No obstante lo anterior, el interesado podrá renunciar a la aplicación del Convenio sobre este particular y obtener la pensión, sin reducción alguna, al cumplir la edad reglamentaria, según la legislación aplicable.

#### **Artículo 13º.—**

Para obtener una prestación, en los casos en que sea preciso aplicar la legislación española, la Institución competente española considerará cubierto el requisito de alta o situación asimilada, exigido por dicha legislación, si el solicitante o sus beneficiarios son pensionistas, por la misma contingencia, de la Seguridad Social del otro país.

#### **Artículo 14º.—**

Los períodos de seguro cumplidos por nacionales de uno de los Estados contratantes en terceros países serán asimismo tomados en consideración y totalizados con los períodos cubiertos en España o en Ecuador, para la apertura del derecho y para el cálculo de las prestaciones de vejez y supervivencia, siempre que por el Estado español o el ecuatoriano se hayan convenido normas similares con estos terceros países.

#### **Artículo 15º.—**

1. La calificación y determinación del grado de Invalidez del solicitante corresponderá a la Institución que haya de otorgar la pensión.

2. Para calificar, determinar y, en su caso, revisar el estado y grado de invalidez de un solicitante o pensionista de Invalidez, la Institución de cada país tendrá en cuenta los dictámenes médicos emitidos por la Institución del otro país, para lo cual podrá pedir a esta última los antecedentes que posea relativos a la Invalidez del solicitante.

3. No obstante lo establecido en los apartados anteriores de este artículo, la Institución de cada país se reserva el derecho de hacer examinar al solicitante o pensionista por un facultativo por ella designado.

4. Los gastos en concepto de examen médico o los que se ocasionen con motivo del mismo, serán liquidados por la Institución encargada de los exámenes y reembolsados por la solicitante. El reembolso se efectuará con arreglo a las tarifas y a las normas aplicadas por la Institución que practicó los exámenes, debiendo presentarse

para ello una liquidación con el detalle de los gastos realizados. Sin embargo, no habrá lugar a reembolso, si las revisiones o exámenes de que se trate hubieran debido realizarse de cualquier modo por la Institución que los haya practicado, independientemente del requerimiento formulado por la correspondiente del otro país.

### **Capítulo 3º**

#### **Prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional**

##### **Artículo 16º.—**

Si para evaluar el grado de incapacidad en caso de accidente de trabajo o enfermedad profesional, la legislación de uno de los países contratantes prevé que los accidentes o las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente sean tomados en consideración, lo serán también los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales reconocidos anteriormente bajo la legislación de otro país como si se hubieran reconocido bajo la legislación del primero.

##### **Artículo 17º.—**

1. La Institución del país contratante en cuyo territorio residiera o se encontrare el beneficiario de prestaciones por accidente de trabajo o enfermedad profesional efectuará los controles sanitarios y administrativos requeridos por la Institución obligada en las condiciones establecidas por su propia legislación. La Institución obligada, conservará, sin embargo, el derecho de hacer examinar al interesado en las condiciones establecidas por su legislación.

2. Los gastos efectuados en concepto de examen médico, permanencia en los hospitales para observación, así como los de viaje de los beneficiarios de prestación a someterse a exámenes de control, serán reembolsados por la Institución a petición de la cual se hayan ocasionado, sobre la base de las tarifas de la que haya realizado el control, debiendo presentarse al efecto la consiguiente liquidación de los mismos en forma detallada.

### **Capítulo 4º**

#### **Muerte (subsidio por defunción)**

##### **Artículo 18º.—**

Los trabajadores causarán derecho a las prestaciones por defunción cuando reúnan los requisitos siguientes:

- a) hallarse incluidos y en situación de alta en la Seguridad Social del país de empleo; y
- b) haber cumplido en el mismo las condiciones requeridas para tener derecho a estas prestaciones, totalizando, si fuese preciso, los períodos cubiertos en el otro Estado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 del presente Convenio Adicional.

### **TITULO III**

#### **DISPOSICIONES FINALES**

##### **Artículo 19º.—**

1. Las Autoridades competentes de los dos Estados Contratantes resolverán de común acuerdo las diferencias que puedan surgir en la aplicación del Convenio de 1º de abril de 1960 y del presente Convenio Adicional.

2. Si la diferencia no pudiera ser resuelta en el plazo de seis meses desde el momento de iniciación de las negociaciones, será sometida a una Comisión Arbitral, cuya composición y procedimiento se determinará por acuerdo entre los dos Estados Contratantes. Sus decisiones serán obligatorias y definitivas.

##### **Artículo 20º.—**

El presente Acuerdo no confiere derecho al reconocimiento o pago de prestaciones por períodos anteriores a la fecha de su firma que no hubieran sido reconocidos o pudieran reconocerse en virtud de las solas disposiciones del Convenio.

##### **Artículo 21º.—**

1. El presente Convenio Adicional será ratificado y los instrumentos de ratificación serán canjeados en Madrid, tan pronto como sea posible.

2. Entrará en vigor el primer día del segundo mes subsiguiente al del canje de los instrumentos de ratificación.

##### **Artículo 22º.—**

1. El presente Convenio Adicional tendrá la misma duración que el Convenio de 1º de abril de 1960.

2. A la expiración del presente Convenio Adicional y del Conve-

nio de 1º de abril de 1960, sus disposiciones seguirán aplicándose en orden a los derechos adquiridos hasta el momento de su vigencia; seguirán aplicándose asimismo a las expectativas de derecho adquiridas hasta el momento de su expiración. Las Autoridades competentes establecerán de mutuo acuerdo el procedimiento a la conservación de los derechos en curso de adquisición.

Firmado en Quito, el día 8 de Mayo de 1974.

## **ANEXO I**

### **INSTRUMENTO ANDINO DE SEGURIDAD SOCIAL**

#### **LA II CONFERENCIA DE MINISTROS DE TRABAJO DE LOS PAISES DEL GRUPO ANDINO,**

##### **CONSIDERANDO:**

que todos los Estados Miembros del Acuerdo de Cartagena cuentan con regímenes de seguridad social que protegen a importantes grupos de población;

que es necesario garantizar la igualdad de trato y la conservación de derechos de los trabajadores migrantes cubiertos por las respectivas legislaciones de seguridad social;

que es indispensable garantizar la protección de la seguridad social a los trabajadores migrantes;

##### **ACUERDA:**

que los Ministros de Trabajo propongan a la Comisión del Acuerdo de Cartagena, de conformidad con la letra e) del artículo 4º del Convenio "Simón Rodríguez", por el conducto regular y previo el cumplimiento de los requisitos legales pertinentes; las siguientes bases para una decisión de dicho organismo.

## **TITULO I**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Punto 1º**

Para los fines de la aplicación del presente instrumento, regirán las siguientes definiciones:

- a) "autoridad competente", designa a la autoridad de la que dependen las instituciones de seguridad social en cada Estado Miembro;
- b) "institución competente", designa:
- 1º) En el caso de un régimen de seguro social:

**P u n t o   2º**

---

El presente Convenio será aplicable a los regímenes de seguridad social generales y especiales, con inclusión de los concernientes a las obligaciones del empleador.

**P u n t o   3º**

---

Las disposiciones del presente Instrumento serán aplicables a las personas, a los miembros de sus familias y a sus supervivientes que están protegidos por la legislación de seguridad social de uno de los Estados Miembros.

**P u n t o   4º**

---

- 1.—Todo Estado Miembro concederá a los trabajadores de los Estados Miembros, igual trato que a los nacionales en todas las ramas de la seguridad social a que se refiere el Punto 2º.
- 2.—Lo dispuesto en el numeral anterior no modifica las legislaciones de los Estados Miembros, sobre participación de los asegurados o de otras categorías de personas, en la función directiva de la seguridad social.

**P u n t o   5º**

---

Las prestaciones en dinero acordadas en virtud de las disposiciones legales de uno de los Estados Miembros, comprendidos sus aumentos y mejoras, no podrán ser objeto de reducción, suspensión o extinción por el hecho de que el beneficiario resida en territorio de otro Estado Miembro, ni a título de impuesto de ausentismo, residencia u otros.

**P u n t o   6º**

---

- 1.—Cada uno de los Estados Miembros comunicará su legislación

de seguridad social a la Secretaría de la Comisión Administrativa a que se refiere el Punto 18.—

Toda legislación adoptada con posterioridad a esa fecha será comunicada a la mencionada Secretaría dentro del plazo de ocho días de su promulgación.

- 2.—La Secretaría de la Comisión Administrativa comunicará de inmediato la legislación que reciba a la autoridad competente de los otros Estados Miembros.

## T I T U L O   I I

### DETERMINACION DE LA LEGISLACION APLICABLE

#### P u n t o   7º

---

- 1.—Será aplicable a los trabajadores la legislación del Estado miembro en cuyo territorio trabajen, aún cuando residan en un territorio de otro Estado Miembro, o aunque el empleador o el domicilio de la empresa que los ocupe se encuentre en territorio de otro Estado.
- 2.—En el Reglamento de este Instrumento podrá establecerse una regla distinta a la precedente, en los casos siguientes:
  - a) Trabajadores que sean destinados temporalmente al territorio de otro Estado Miembro por la empresa que normalmente los ocupa;
  - b) Trabajadores cuyo lugar de trabajo no es fijo, tales como los de empresas de transportes internacionales, vendedores o agentes viajeros, etc.;
  - c) Trabajadores que ejerzan su actividad en una empresa o explotación cruzada por una frontera común a los Estados Miembros.
- 3.—El Reglamento establecerá los requisitos, limitaciones y demás reglas necesarias para la aplicación de las disposiciones anteriores.



## **TITULO III**

### **TOTALIZACION DE PERIODOS DE SEGUROS Y PERIODOS ASIMILADOS**

#### **Punto 8º**

---

- 1.—Habrà derecho a totalización de los períodos de seguros y períodos asimilados para la adquisición, mantenimiento o recuperación del derecho a prestaciones y para el cumplimiento de cualquier requisito que establezca la respectiva legislación. En consecuencia, la Institución competente reconocerá todo período de aportación acreditada en otro Estado Miembro, dentro de la correspondiente rama de la seguridad social, como si se tratara de períodos de aportación en dicha institución competente, siempre que no se superponga.
- 2.—El Reglamento regulará el cómputo y demás particularidades en los casos de: superposición de períodos, regímenes especiales, unidades de tiempo distintas, seguro voluntario o voluntario continuado; la aplicabilidad de la totalización a las prestaciones que se establezcan en disposiciones o en regímenes transitorios de la legislación y todos los demás aspectos técnicos.

## **TITULO IV**

### **DISPOSICIONES ESPECIALES**

#### **CAPITULO I**

#### **ENFERMEDAD, MATERNIDAD**

#### **Punto 9º**

---

- 1.—Toda persona con derecho a prestaciones por enfermedad o maternidad, en la Institución de un Estado Miembro, podrá obtenerla en la Institución de otro Estado Miembro, en cuyo territorio se encuentre, de acuerdo con las normas del artículo siguiente.
- 2.—Igual principio se aplicará respecto del derecho a prestacio-

nes de los miembros de la familia de un asegurado, sea que residan o se encuentren con éste o sin él en territorio de un Estado Miembro, siempre que tales familiares tuvieren derecho a esas prestaciones conforme a la legislación de ese Estado Miembro.

#### P u n t o 10º

- 1.—La concesión de las prestaciones se regirá por las siguientes normas:
  - a) Las prestaciones en servicio y en especie serán suministradas por la Institución del lugar de residencia o de estadía, según sus propias disposiciones legales, pero limitadas al período prescrito por la legislación de la Institución competente;
  - b) Las prestaciones en dinero serán determinadas y otorgadas de conformidad con la legislación de la Institución del lugar de residencia o estadía, con cargo a la Institución competente.
- 2.—El derecho a las prestaciones en servicio y en especie en el territorio de un Estado Miembro distinto del país competente, estará subordinado a la condición de que el interesado se encuentre en un área donde estén extendidos los servicios de la institución encargada de suministrar esas prestaciones.

#### P u n t o 11º

- 1.—La Institución competente deberá pagar el valor de las prestaciones en servicio y en especie, que sean concedidas en virtud de lo dispuesto en el Punto 10º a la Institución que las hubiere suministrado.
- 2.—El procedimiento de cálculo del valor de las prestaciones y el sistema de pago deberán ser establecidos en el Reglamento. Las partes interesadas podrán convenir en otro procedimiento o sistema con aprobación de la Comisión Administrativa.

**P u n t o 12º**

---

El Reglamento establecerá las normas necesarias para aplicar los principios contenidos en el presente Capítulo a los diversos casos particulares. En especial, regulará el cálculo del salario base de las prestaciones; la determinación de la Institución competente, tanto en los casos de maternidad como en los que el interesado sea titular de pensiones adquiridas en virtud de la totalización de aportaciones en varios Estados Miembros.

**CAPITULO II**

**ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES  
PROFESIONALES**

**P u n t o 13º**

---

- 1.—Toda persona protegida por la legislación de un Estado Miembro sobre riesgos profesionales, que sufra un accidente de trabajo o una enfermedad profesional en territorio de otro Estado Miembro, percibirá las prestaciones en servicio y en especie que corresponda, suministradas por la Institución del lugar de residencia o estadía.
- 2.—Serán aplicables las disposiciones de los Puntos 10º, 11º y 12º de este Instrumento.

**P u n t o 14º**

---

El Reglamento establecerá normas para aplicar los principios del punto anterior en relación con:

- a) La responsabilidad del empleador o del asegurador subrogante en los casos que correspondiere;
- b) La consideración de riesgos anteriores para apreciar el grado de incapacidad resultante;
- c) La agravación de incapacidad por causas sobrevivientes; y
- d) Todos los demás aspectos técnicos.

### CAPITULO III

#### INVALIDEZ, VEJEZ Y MUERTE

##### P u n t o 15º

Las pensiones que soliciten las personas que hayan estado sucesiva o alternativamente protegidas por legislaciones de los Estados Miembros, serán liquidadas de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La Institución de cada uno de dichos Estados Miembros determinará con arreglo a su legislación, si el interesado reúne las condiciones requeridas para tener derecho a las prestaciones previstas por dicha legislación, habida cuenta de la totalización de los períodos de seguro mencionada en el Punto 8º;
- b) Si el derecho resultare adquirido en virtud de lo establecido en el apartado precedente, la referida Institución determinará la cuantía de la pensión a la que el interesado teóricamente habría tenido derecho si todos los períodos de seguro o períodos asimilados, totalizados con arreglo a las modalidades del Punto 8º, hubieren sido cumplidas exclusivamente con arreglo a la legislación que la Institución aplique;
- c) A base de la cuantía determinada de conformidad con lo dispuesto en el apartado precedente, la Institución de cada uno de los Estados Miembros fijará el importe debido, a prorrata, con arreglo a la duración de los períodos cumplidos bajo la legislación que aplique, en relación con la duración total de los períodos cumplidos con arreglo a las legislaciones de todos los Estados Miembros interesados; dicho importe constituirá la prestación debida al interesado por la Institución de que se trate; y
- d) Las normas sobre revalorización previstas por las legislaciones de los Estados Miembros serán aplicables a las prestaciones que se deban conforme al presente Punto. El monto de la revalorización se calculará aplicando las normas de los dos apartados anteriores.

## P u n t o 16º

1.—El Reglamento establecerá las disposiciones necesarias para aplicar las normas contenidas en el punto anterior a los diversos casos particulares. En especial, regulará lo concerniente:

- a) A la totalización respecto de períodos cumplidos bajo un régimen especial correspondiente a determinada profesión o actividad;
- b) A la forma de considerar las diferentes legislaciones sobre salario base de cálculo de la prestación y sobre suplementos por miembros de la familia;
- c) A los derechos y situaciones de quienes no puedan obtener el derecho a pensión por no haberlo adquirido simultáneamente en todas las Instituciones a que estuvo afiliado;
- d) A la forma de considerar las disposiciones sobre pensiones mínimas y máximas;
- e) Al cómputo de las fracciones de año, y
- f) A todos los demás aspectos técnicos y de trámite.

El Reglamento regulará también lo relativo a los procedimientos administrativos y de tramitación de las pensiones que deban ser concedidas de conformidad con el punto anterior, así como los plazos en que deban cumplirse dichos trámites.

## P u n t o 17º

- 1.—El auxilio funerario será otorgado con arreglo a la legislación del Estado Miembro que protege al beneficiario, aunque la defunción hubiera acaecido en el territorio de otro Estado Miembro.
- 2.—Cuando el beneficiario se encuentre en territorio de otro Estado Miembro, la Institución de este Estado pagará el auxilio funerario que corresponda, con cargo a la Institución competente.

## T I T U L O V

### COMISION ADMINISTRATIVA

#### P u n t o 18º

Se crea una Comisión Administrativa que tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar y someter el Proyecto de Reglamento del presente Instrumento o sus modificaciones a la consideración de la Conferencia de Ministros de Trabajo del Grupo Andino;
- b) Atender las cuestiones administrativas, financieras y de interpretación suscitadas por la aplicación del Instrumento y su Reglamento;
- c) Proponer modificaciones del presente Instrumento ante la Conferencia de Ministros de Trabajo del Grupo Andino;
- d) Expedir los modelos de certificados, formularios, comprobantes y demás documentos necesarios para la aplicación del Instrumento y su Reglamento;
- e) Preparar guías explicativas destinadas a dar a conocer a los interesados los derechos que emanan del presente Instrumento;
- f) Proveer en todo lo concerniente al pleno desarrollo de este Instrumento; y
- g) Cumplir las demás funciones que le señalen este Instrumento y su Reglamento.

#### P u n t o 19º

- 1.—La Comisión estará integrada por un representante de cada Estado Miembro con derecho a voto. Al efecto, cada Estado designará un Miembro Titular y un Miembro Suplente, quienes deberán ser expertos en Seguridad Social.
- 2.—La Comisión estará presidida por uno de sus Miembros Ti

tuales elegidos alternativamente en la forma que determina el Reglamento.

- 3.—Las decisiones de la Comisión se adoptarán por mayoría de votos de sus Miembros integrantes. El Presidente de la Comisión tendrá facultad de voto decisorio para casos de empate.
- 4.—La Junta del Acuerdo de Cartagena, estará representada en la Comisión por un observador.
- 5.—La Comisión dictará su Reglamento Interno y el de su Secretaría Ejecutiva.

## T I T U L O   V I

### DISPOSICIONES VARIAS

#### P u n t o   20°

---

- 1.—Las disposiciones del presente instrumento no confieren el derecho a beneficiarse en virtud de las legislaciones de los Estados Miembros, de varias prestaciones de la misma naturaleza o de diversas prestaciones referidas a un mismo período de seguro o período asimilado.
- 2.—El Reglamento establecerá normas sobre la forma de aplicar, en relación con el presente Instrumento, las cláusulas de reducción, suspensión o incompatibilidad, previstas por la legislación de un Estado Miembro, en caso de acumulación de una prestación con otras prestaciones de seguridad social o con otros ingresos.

#### P u n t o   21°

---

- 1.—Las autoridades competentes de los Estados Miembros quedan obligadas a adoptar todas las medidas necesarias, para la aplicación del presente Instrumento y a comunicárselas entre sí y a la Comisión Administrativa.
- 2.—Las autoridades y las Instituciones de los Estados Miembros se prestarán mutuamente sus buenos oficios para la aplicación de este Instrumento y su Reglamento.

- 3.—Las Instituciones de Seguridad Social de los Estados Miembros quedan ampliamente facultadas para celebrar toda clase de acuerdos tendientes a lograr el mejor desarrollo y aplicación del presente Instrumento.
- 4.—Los solicitantes residentes en el territorio de un Estado Miembro, distinto del país competente, podrán presentar válidamente sus solicitudes, declaraciones o recursos a la Institución del lugar de residencia o estadía, la que los someterá en el más breve tiempo a las autoridades e Instituciones competentes mencionadas en el respectivo documento.
- 5.—El Reglamento establecerá normas sobre subrogación de derechos de las Instituciones de distintos Estados Miembros concurrentes en el pago de una prestación frente a la responsabilidad de terceros.

#### **P u n t o    22º**

---

- 1.—El beneficio de las exenciones, exoneraciones o reducciones en materia de contribuciones, impuesto de timbre, tasas y otros derechos judiciales o de registro previstos por las leyes de un Estado Miembro respecto de los documentos que deben presentarse conforme a su legislación, se hará extensivo a los documentos análogos que deben presentarse en cumplimiento de la legislación de otros Estados Miembros o del presente Instrumento y su Reglamento.
- 2.—Cualquier documento que haya de presentarse para los fines de ejecución de este Instrumento y que llene los requisitos exigidos por el Reglamento, quedará dispensado de los trámites de legalización por parte de las autoridades diplomáticas y consulares.

#### **P u n t o    23º**

---

Las transferencias monetarias que derivan de la aplicación del presente Instrumento entre las Instituciones de los Estados Miembros, se regirán por las normas establecidas en el Reglamento.

#### **P u n t o    24º**

---

El cobro de las cotizaciones adeudadas a una Institución de un



Estado Miembro podrá ejecutarse, a petición de dicha Institución, en el territorio de otro Estado Miembro, según el procedimiento y con las garantías y privilegios aplicables a la recaudación de cotizaciones debidas a la Institución correspondiente de este último Estado.

## **T I T U L O   V I I**

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSISTORIAS**

#### **P u n t o   25°**

---

- 1.—El presente Instrumento no dará lugar al pago de prestaciones por contingencias acaecidas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor.
- 2.—Todo período de seguro o período asimilado cumplido en virtud de la legislación de un Estado Miembro, antes de la fecha de entrada en vigor del presente instrumento, se tomará en consideración para determinar el derecho a prestaciones originado en virtud de las disposiciones de este Instrumento.

#### **P u n t o   26°**

---

- 1.—En caso de denuncia del Acuerdo de Cartagena, será mantenido todo derecho adquirido en virtud de las disposiciones del presente Instrumento.

Los derechos en vía de adquisición relativos a períodos cumplidos con anterioridad a la fecha en que la denuncia sea efectiva, no se extinguirán por el mero hecho de la denuncia; su conservación se determinará por vía de acuerdo o, a falta de acuerdo, por la legislación correspondiente a la Institución competente.